

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA**  
**Bogotá, D.C.,**

27 MAY 2022

**REF. EJECUTIVO DE ALIMENTOS, 2018-00736**

En atención a la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS instaurada a través de apoderada judicial por PAULA ANDREA VILLAMARIN MESA en contra de CIRO VALBUENA LIZARAZO, se INADMITE la misma para que la parte demandante, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Alléguese al plenario el soporte del título ejecutivo con el lleno de los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G. del P., mediante el cual se acredite el valor que se pretende ejecutar por concepto de MEDICINA PREPAGADA de enero de 2020 a abril del 2022, por cuanto si bien es cierto en la conciliación judicial celebrada ante este Juzgado el 23 de enero de 2020m, se indicó que *"el señor CIRO VALBUENA LIZARAZO se compromete a afiliar a su hijo la medicina prepagada de COLSANITAS y asumir su costo"*, también lo que no se allega la afiliación respectiva del menor a la medicina prepagada y menos aún el soporte del pago mensual de la misma.

2. Ajuste las pretensiones de la demanda respecto de los saldos de las cuotas alimentarias a ejecutar de los años 2021 y 2022, por cuanto el valor cobrado es superior al indicado en el acta suscrita por los progenitores del alimentario con el respectivo incremento anual del IPC, las cuales ascienden para cada anualidad a las siguientes sumas de dinero:

2020				\$ 400.000,00
2021	\$ 400.000,00	1,61%	\$ 6.440,00	\$ 406.440,00
2022	\$ 406.440,00	5,62%	\$ 22.841,93	\$ 429.281,93

Precise además mes a mes el valor ejecutado de acuerdo al concepto y al año correspondiente.

3. Individualícese cada uno de los meses y años que por concepto de cuotas de vestuario pretende ejecutar, teniendo en cuenta para ello el mes

ejecutado de acuerdo al año correspondiente con el respectivo incremento anual del IPC, las cuales ascienden para cada anualidad a las siguientes sumas de dinero:

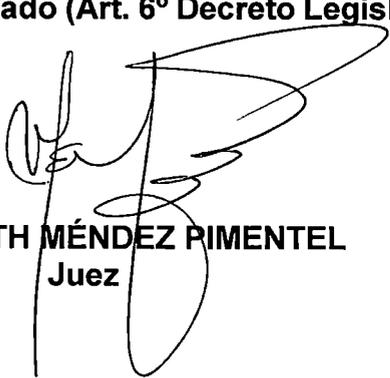
2020				\$ 250.000.00
2021	\$ 250.000,00	1,61%	\$ 4.025,00	\$ 254.025,00
2022	\$ 254.025,00	5,62%	\$ 14.276,21	\$ 268.301,21

4. De conformidad con el numeral 1º del artículo 84 del C.G. del P., alléguese la plenario poder debidamente conferido a la abogada memorialista, para interponer la demanda ejecutiva de la referencia.

5. Como el inciso cuarto del Decreto Legislativo 806 de 2020 prevé que "...al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados... De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos", y en el acápite de notificaciones del libelo promotor se cita dirección electrónica de la parte demandada, se ordena acreditar el envío de la demanda de la referencia y sus anexos a la parte demandada, informando de conformidad con el artículo 8º Ibidem, la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado allegando las evidencias correspondientes.

6. Del escrito de subsanación alléguese demanda debidamente integrada en un solo escrito con los respectivos anexos, y acredítese su envío por medio digital y/o físico al demandado (Art. 6º Decreto Legislativo 806 de 2020).

NOTIFIQUESE;

  
**MARÍA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL**  
Juez